

RESOLUCIÓN N° 43/2006 (C.A)

Visto el Expediente C.M. N° 499/2005 en virtud del cual la firma BANELCO S.A. acciona contra la Resolución 1500/2004 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires realizó un ajuste de base imponible a la empresa BANELCO S.A., mediante determinación practicada en el Expte. N° 2306-400454/98 por los períodos 01 a 12/1996, 01 a 12/1997 y 01 a 08/1998. El procedimiento afectó la imputación de los ingresos provenientes de servicios de procesamiento, los que eran asignados íntegramente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el contribuyente.

Que la empresa manifiesta:

-La actividad principal desarrollada por BANELCO S.A. consiste en el procesamiento de datos referentes a operaciones realizadas a través de cajeros automáticos, propiedad de las Entidades Adherentes (clientes). Dicha actividad se desarrolla en el centro de cómputos que tiene instalado en la Ciudad de Buenos Aires.

-La relación contractual y económica de la prestación de servicios descrita se da con las entidades adherentes, esto es los Bancos, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, etc. quienes envían y reciben los datos procesados por el centro de cómputos.

-A efectos de facilitar la comprensión de la operatoria, corresponde tener presente las siguientes definiciones: 1) entidad adherente: son las entidades (principalmente financieras) a las cuales BANELCO SA le presta los servicios de procesamiento de datos; 2) tarjeta-habiente: son los clientes de las entidades adherentes a los cuales éstas le entregan una tarjeta que les permite realizar operaciones dentro de los cajeros automáticos.

-Los tarjeta-habientes son clientes de las entidades adherentes respecto de los cuales BANELCO S.A. no tiene responsabilidad ni relación contractual alguna. La contraprestación que recibe BANELCO S.A. por la prestación del servicio descrito, en general, se establece en

función al volumen de información procesada o registrada en el mencionado centro de cómputos (no por cantidad de cajeros existentes).

-La determinación recurrida ha efectuado una errada valoración de la simple realidad contractual y económica descripta.

-Deben distinguirse dos servicios con diferentes alcances, prestadores y prestatarios: 1) El servicio financiero mediante el cual los tarjeta-habientes realizan diversas actividades en cajeros automáticos mediante la utilización de las tarjetas magnéticas, consulta de saldos, extracciones, pagos de servicios, etc., que les son provistas por las entidades financieras. El funcionamiento de tales cajeros, su comunicación con las casas centrales o centros de cómputos de las entidades financieras respectivas, su interconexión a la red, en síntesis, sus condiciones de operatividad se encuentran a cargo de las entidades financieras propietarias o usuarias de los cajeros en cuestión. No caben dudas que hay prestaciones de servicios que se concretan en los cajeros automáticos y que pueden asumir como válido el indicador de vinculación territorial del hecho imponible en que se constituye la localización de los mismos. Tales servicios tienen un prestador: las entidades financieras; y 2) Por otro lado, existe una segunda relación contractual que es la entablada entre las entidades financieras y BANELCO S.A.: esta es una típica prestación de servicios de procesamiento de información.

-En el marco de esa relación contractual, BANELCO S.A. tiene a su cargo el procesamiento de la información que le es suministrada por los centros de cómputos de las diversas entidades financieras adheridas a la red, información cuya entrega por los bancos y recepción, procesamiento y devolución a las entidades financieras se concreta, exclusivamente, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Por ello, la prestación de servicios no se integra a los servicios prestados en los cajeros automáticos y se encuentra absolutamente independizada de la ubicación física o localización de los mismos.

- BANELCO S.A. es un simple proveedor de servicios de procesamiento de información a las entidades financieras, no brindando servicios en los cajeros automáticos.

-Además BANELCO S.A. desarrolla otra clase de servicios, tales como: procesamiento de tarjetas de crédito, administración de transacciones efectuadas a través de terminales de punto de venta para tarjetas de débito y crédito, mantenimiento e instalación de terminales POS (terminales de punto de venta para tarjetas de débito y de crédito ubicadas en la Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires), servicio de Procesamiento de información VISA ARGENTINA S.A., entre otros.

-A los efectos de la tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos adoptó los siguientes criterios: 1) en lo que respecta a la los ingresos provenientes de la actividad principal,

la sociedad los asignó en función del lugar de desarrollo de la actividad de procesamiento, esto es a la Ciudad de Buenos Aires que es donde se encuentra ubicado su centro de cómputos; 2) se procedió a asignar los ingresos derivados del resto de las actividades en función del lugar de su prestación efectiva.

-No resulta un dato menor la tergiversación que de las funciones previstas en los contratos marco, ha efectuado la inspección en el Informe Final de Inspección el que fuera convalidada por la Resolución recurrida. En este sentido, el Organismo Fiscal incurre en un error al considerar como un proceso único a las diferentes actividades que se desarrollan con motivo de la utilización de un cajero automático y que son desplegadas por sujetos distintos e independientes, cada uno contribuyente en el impuesto en discusión en la medida y alcance del propio servicio prestado.

-Es el origen del ingreso el que gobierna su atribución conforme surge claramente del Convenio Multilateral, que es el lugar donde se llevó a cabo la prestación del servicio y donde se desarrolló efectivamente la actividad. De allí que los ingresos provenientes del procesamiento de datos han sido atribuidos a la Ciudad de Buenos Aires puesto que los adquirentes de dichos servicios son las Entidades Adherentes (Bancos/AFJP) con sede en dicha Jurisdicción.

-Para la atribución de los Ingresos por procesamiento de datos provenientes de operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires ha realizado una improcedente aplicación de las normas del Convenio Multilateral, al considerar configurado el nacimiento del hecho imponible al presentarse el usuario de tarjeta a realizar una operación en un cajero automático con lo que pretende asignar los ingresos obtenidos por BANELCO S.A. a la Provincia de Buenos Aires en función de la localización de los cajeros automáticos por entender que la prestación efectiva del servicio se daría en los mismos, cuando la actividad de procesamiento y transmisión de datos mediante medios electrónicos es llevada a cabo en el centro de cómputos sito en la Ciudad de Buenos Aires.

-Niega las afirmaciones del Organismo Fiscal en cuanto a que el servicio consista en la transmisión de datos desde y hasta los cajeros y que asuma la responsabilidad de mantenimiento de las comunicaciones del sistema y/o la operatividad de los cajeros automáticos. Tales funciones competen a las propias entidades financieras que utilizan los cajeros automáticos en cuestión, tal como surge de los contratos marcos suscriptos al efecto. BANELCO S.A. se encuentra obligada a mantener el funcionamiento de su propio centro de cómputos y de las conexiones con los equipos de las casas Centrales de los Bancos o entidades adherentes. Los demás elementos de todo tipo deben ser suministrados por el adherente a su cargo.

-Para la atribución de los ingresos provenientes del procesamiento de otras transacciones, sostiene la inconsistencia del sistema de atribución realizada por el Fisco actuante quien procedió a reasignar tales ingresos -procesamiento de tarjetas de crédito, administración de transacciones

efectuadas a través de punto de venta para tarjetas de débito y crédito- en función a aquellas cuentas de ingresos que denotaran una interacción del usuario con el cajero automático. La fiscalización afirmó que la empresa asignó una porción de los ingresos derivados de servicios pos-terminales de punto de venta para tarjetas de débito y de crédito utilizadas en la Provincia de Buenos Aires y de la prestación de servicios por centros de autorización (Nodo) de operaciones de tarjeta de crédito ubicadas en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y omitió explicar por qué debe asignarse la totalidad de los mismos a su Jurisdicción.

-BANELCO S.A. procedió a asignar a la Provincia de Buenos Aires aquellos servicios que implicaban una prestación efectiva en la Jurisdicción: a) mantenimiento e instalación de terminales POS y por el contrario, aquellos servicios que implicaban un procesamiento electrónico de datos fueron asignados a la Ciudad de Buenos Aires, lugar en donde se encuentra domiciliado el prestatario y donde se efectúa el procesamiento, validación y autorización en el centro de cómputos que BANELCO S.A. posee en ese ámbito. Los lugares de prestación de los servicios precedentemente indicados se encuentran convalidados por la contestación efectuada oportunamente por VISA ARGENTINA S.A. al requerimiento cursado por ese Organismo con fecha 17 de noviembre de 1998.

-Respecto al Servicio de Procesamiento de información de VISA ARGENTINA SA. queda aún más en evidencia la arbitrariedad incurrida por esa Dirección, quien no sólo asignó a su Jurisdicción una prestación efectuada en la Ciudad de Buenos Aires, sino que el índice que se utilizó para la asignación fue el número de cajeros automáticos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, cuando en dicha operatoria no interviene cajero alguno. Esto demuestra la inconsistencia del procedimiento utilizando como índice de atribución ya que el cajero no es referente de la retribución que percibe BANELCO S.A., la cual es en función del “volumen de transacción procesadas”.

-Manifiesta que la Resolución se limitó a ratificar como gasto no computable al ítem “Transacciones con otras redes”, señalando que dicho rubro contable engloba los pagos realizados por la utilización de los cajeros de la Red Link y otras redes, los que a criterio del Fisco, son asimilables al costo de los servicios.

-Para BANELCO S.A. el concepto “Transacciones con otras redes” es un gasto computable en virtud de las diferencias conceptuales que existen entre costo y gasto, siendo que el gasto que la Dirección ha impugnado se agota en el mismo ejercicio de su devengamiento por lo que constituye una erogación o gasto normal producto de la prestación de un servicio que le es efectuado por Red Link, por lo que resulta computable en ausencia de una norma prohibitiva.

-Solicita que la Comisión Arbitral se expida acerca de la correcta aplicación de las normas del Convenio Multilateral, resolviendo que la determinación de oficio efectuada por la Dirección

General de Rentas resulta indebida puesto que deben atribuirse los ingresos en cuestión a la Jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires, en función a lo establecido por el artículo 2° inciso b) del Convenio Multilateral.

-Para el supuesto que la Comisión Arbitral no haga lugar a la acción planteada solicita, por razones de seguridad jurídica, que en la resolución que se dicte se disponga que dicha interpretación rige para el futuro, tal como lo ha resuelto la Comisión Plenaria en otras oportunidades (Resolución N° 6/96).

-Asimismo, solicita la aplicación del Protocolo Adicional, debiendo procederse a la compensación directa entre los Fiscos involucrados.

Que en respuesta al traslado corrido, el Fisco actuante manifiesta que:

-La Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires ha realizado un ajuste a la firma de referencia modificando el coeficiente de ingresos confeccionado por BANELCO S.A., reasignando parte de los mismos a la Provincia de Buenos Aires, por llevarse a cabo claramente en ésta última la prestación de un servicio por parte del sujeto pasivo, conforme con la posición asumida por los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

-El contribuyente procedió a asignar a la Provincia de Buenos Aires los ingresos provenientes de determinados servicios: a) Mantenimiento e instalación de terminales POS (terminales de punto de venta para tarjetas de débito y de crédito ubicadas en la Provincia de Buenos Aires) y b) Prestación de servicios por centros de autorización (Nodo) de operaciones de tarjeta de crédito ubicadas en la Ciudad de Mar del Plata,

-Por el contrario, aquellos servicios de procesamiento electrónico de datos (procesamiento de tarjetas de crédito como así también cualquier otro procesamiento de información de Visa en general) fueron asignados a la Ciudad de Buenos Aires, lugar en donde se encuentra domiciliado el prestatario y donde se efectúa el procesamiento, validación y autorización (centro de cómputos de BANELCO S.A.).

-Asimismo, de las constancias que surgen de las presentes actuaciones, queda probado que BANELCO S.A. posee cajeros propios sobre los cuales suscribe contratos de comodato y presta el servicio de cajeros automáticos móviles.

-El coeficiente de gastos también sufrió modificaciones en atención a que el contribuyente consideró la cuenta “Transacciones con otras redes” (donde se asientan los pagos realizados por el uso de cajeros Red Link y otras redes por parte de los usuarios de tarjetas Banelco) como gasto computable, en tanto que la Dirección Provincial de Rentas lo consideró como “gasto no

computable” por asimilarlo al costo de los servicios (art. 3° inc. b) del Convenio Multilateral) y en consecuencia, equiparable al costo de las materias primas adquiridas a terceros en la actividad industrial o al costo de las mercaderías en la actividad comercial.

-La promoción y venta de los servicios derivados de la utilización del sistema BANELCO se realiza en distintas Jurisdicciones, lo que demuestra la intención de BANELCO S.A. de desarrollar actividad allí y en particular en la Provincia de Buenos Aires con el objeto de captar parte de la riqueza generada, surgiendo de tal modo el sustento territorial exigido por el Convenio Multilateral.

- Está probado que BANELCO S.A. es la sociedad administradora de una red de cajeros automáticos y de transferencia electrónica de fondos y no un simple centro de procesamiento y validación de datos, proyectando su actividad a todas las Jurisdicciones en las cuales la red desempeña actividad y cumple con los servicios para la cual ha sido creada. Prueba de ello lo constituye el hecho que las entidades financieras que pretendan adherir a la red lo pueden hacer, solamente, aceptando las cláusulas preestablecidas por BANELCO S.A. mediante la suscripción de un contrato de adhesión, del que se desprende claramente como actividad lo sustentado por la Provincia.

- Los ingresos de BANELCO S.A. se obtienen por la transmisión, a través de la red, de datos desde y hasta los cajeros automáticos integrantes de la misma. Es decir, que la actividad desplegada por la firma tiene por fin último otorgar la posibilidad de que se puedan realizar en los cajeros las operaciones que se requieran. Por la prestación de dicho servicio BANELCO percibe una retribución.

- Ha quedado demostrado que es BANELCO quien conecta y administra toda la red desde los cajeros automáticos hasta su centro de cómputos y viceversa.

-El artículo 1° y 2° inciso b) último párrafo del Convenio Multilateral en modo alguno establecen como criterio de asignación de los ingresos al del “lugar de concertación”. La verdadera redacción de los mismos alude al “lugar de donde proviene el ingreso” y en el caso de tratarse coincide con el lugar de efectiva prestación del servicio, siendo la red la que proyecta su actividad hacia los usuarios y hacia el lugar en que éstos se encuentren.

-Tanto la Comisión Arbitral como la Comisión Plenaria han sido contestes en que los ingresos obtenidos deben imputarse a la jurisdicción donde se presta el servicio, por ser en ella donde se ejerce la efectiva actividad (Resoluciones C.A. Nros. 20/2000, 8/2001, 10/2001 y 28/2003, entre otras, ratificadas por la Comisión Plenaria a través de las Resoluciones Nros. 9/2001, 1/2002 y 13/2004).

-Específicamente, la Comisión Arbitral resolvió la causa Red Link de carácter similar a la que se ventila en la presente, como ya se dijera; y también en la causa Argencard SA Resolución C.A. N° 3/06, donde el argumento que se sostiene es "... el procesamiento centralizado de datos sin duda alguna está dirigido a asistir a todo el sistema, entidades emisoras o pagadoras, a los usuarios y comercios adheridos, pertenecientes en este caso a la Provincia de Córdoba, sin el cual no podría funcionar, por lo que resulta ajustado a las normas del Convenio Multilateral apropiarse tales ingresos a la jurisdicción destinataria de los servicios de procesamiento informático, y preponderantemente a los bancos, sean casas matrices o sucursales que funcionan en dicha Provincia, por ser de allí de donde provienen los ingresos que retribuye dicho servicio. Que la Comisión Arbitral, por la aplicación del principio de la realidad económica consagrado en el artículo 27 del Convenio Multilateral, resolvió que en los casos de prestación de servicios, los ingresos provenientes de dicha actividad deben asignarse a la Jurisdicción donde efectivamente se realizó la prestación, y para este caso, se tiene que el servicio responde a un contrato previamente celebrado entre las partes, que va a surtir efecto en el lugar donde se hallan ubicados los usuarios del sistema."

- Ha quedado suficientemente probado la extensión de la actividad al resto del país donde presta sus servicios la empresa, considerando razonable medir su magnitud en función de la cantidad de cajeros localizados en cada una de ellas por no poder contar con la apertura de los ingresos por cajeros automáticos conforme constancias obrantes en el expediente administrativo.

-Las transacciones realizadas por los usuarios implican necesariamente la intervención del centro de cómputos, independientemente de la ubicación de éste. En este sentido las tareas desarrolladas en ese centro de cómputos, constituyen un parámetro válido para determinar la magnitud económica de la actividad desplegada en la Jurisdicción en que el centro está funcionando. Por ello, en este caso concreto, el proceso no se agota en Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, ya que están claramente presentes manifestaciones de actividad económica en todo el territorio nacional, esto es, en los lugares en los cuales están ubicados los cajeros automáticos.

-Es dable poner de manifiesto que la cláusula I.1.2 c) in fine del contrato adunado establece que BANELCO S.A. no será parte desde el punto de vista jurídico de las operaciones que transmita; pero ello no implica desconocer que quien brinda el soporte para posibilitar las operaciones y prestar el servicio transmitiendo la información y administrando la red sea BANELCO. El hecho de que el contribuyente no sea parte en las operaciones que transmite implica que eventuales reclamos que pudieran efectuar los usuarios, deberán hacerlos ante las entidades adheridas y no frente a BANELCO S.A., estableciéndose una suerte de indemnidad acordada a favor de ésta última que en nada modifica los fundamentos esgrimidos por ésta representación.-

-Consta en el contrato acompañado (punto III.3.1.) inciso c) que los demás elementos necesarios, serán suministrados por BANELCO S.A., a su cargo, en lo que haga al funcionamiento de su centro de cómputos y conexión de este centro con los equipos del adherente.

- Asimismo, analizando el referido contrato, surge que BANELCO S.A., además de administrar la red presta a los Bancos un servicio de autorización y procesamiento, concluyéndose que no cabe duda alguna que el lugar de prestación del servicio es en donde se encuentre ubicado el cajero automático y se presta en el mismo momento en que se realiza la transacción que desee efectuar un cliente del adherente (obviamente a partir de la información que recibe desde el mismo cajero automático). De lo contrario, directamente no existiría la red.

- La red posibilita a los usuarios realizar operaciones en cualquier parte del país, inclusive en el exterior.

- Respecto de los restantes ingresos se procedió a redistribuirlos en función del porcentaje de terminales POS existentes en la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a la información suministrada por BANELCO S.A. a la inspección.-

- Resulta improcedente por tratarse de un caso concreto, la solicitud de que la resolución que en definitiva recaiga en las presentes actuaciones tenga efectos hacia el futuro.

-En cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional, el mismo procede en la medida que se den las circunstancias y se cumplan con los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones respectivas.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la controversia está centrada en el criterio de asignación de ingresos del rubro “procesamiento de datos” así como el tratamiento a otorgar a los ítems “transacciones con otras redes” y “gasto de mantenimiento de equipos” dentro del coeficiente de gastos; específicamente si se consideran gastos computables o no computables.

Que en atención a que el propio contribuyente expresa que corresponde la aplicación del Régimen General contenido en los arts. 2º a 5º del Convenio Multilateral a los fines de la atribución de los ingresos generados por su actividad y encontrándose reconocido el sustento territorial, elemento indispensable que evidencia la intención del mismo de obtener ingresos en la Jurisdicción para que el sujeto se encuentre alcanzado por las normas del Convenio Multilateral, queda por dilucidar cual es la forma de atribución de esos ingresos obtenidos por la firma aplicando para ello las disposiciones del inciso b) del artículo 2º del citado Convenio, es decir, cuales son los “provenientes de cada Jurisdicción”.

Que para el análisis de la cuestión planteada es necesario tener presente que las entidades financieras contratan los servicios de BANELCO S.A. para que ésta administre la red y envíe el resultado de las transacciones a través del vínculo troncal contratado con la prestadora del servicio de telecomunicaciones hasta el cajero donde se originó la transacción, siendo la empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones quien transmite hacia el cajero automático la orden de autorización y su finalización.

Que la entidad financiera contrata los servicios de BANELCO S.A. para que el mismo sea prestado en el lugar donde sus clientes lo requieran, y la información sobre la autorización sea entregada donde se encuentra instalado el cajero automático que es el lugar donde se inicia la transacción. Es decir que el usuario final de la información es la entidad financiera adherente al sistema, quien la pone a disposición de su cliente en el lugar donde se encuentra el cajero y ese servicio no lo presta en forma directa, pues toma la información procesada por la “administradora de la red”, es decir, un tercero pero por su cuenta y orden y en el lugar donde se solicita la misma.

Que los receptores del servicio contratado son los clientes de la entidad financiera adherida al sistema, que en el caso de autos, se encuentran radicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y normalmente requieren el mismo en la Jurisdicción de su domicilio. Si bien es importante, a estos efectos, el lugar donde se realiza el procesamiento de la información, lo que es determinante es el lugar donde la misma es puesta a disposición de quien la requiere, o sea, el lugar donde se encuentra ubicado el cajero automático, que en definitiva es el lugar de prestación del servicio.

Que en el caso particular, conforme a la actividad desarrollada en la Jurisdicción corresponde atribuir los ingresos sin interesar, en principio, cual es la forma de retribución de los servicios prestados. Una vez definida esta situación se deberá establecer, lo más razonablemente posible, cual es el mecanismo para cuantificar la porción de los mismos que corresponde a la Jurisdicción.

Que el hecho de que la retribución de los servicios prestados por BANELCO S.A., por la administración de la red, sea una suma variable conforme a la cantidad de tarjetas habilitadas que emita cada entidad adherente, hace que se carezca de una relación directa entre dicha forma de percibir los ingresos y las operaciones realizadas en cada Jurisdicción para poder asignar, conforme a la actividad manifestada por cada transacción, a la Jurisdicción donde éstas se realizan. Máxime si se tiene en cuenta que la propia firma reconoció a la inspección actuante la imposibilidad de efectuar la apertura de ingresos por cajeros automáticos.

Que es necesario buscar un parámetro que responda, lo más equitativamente posible, a la porción de actividad que la firma desarrolla en cada Jurisdicción, y éste podría ser la cantidad de

transacciones que se producen en cada uno de los cajeros automáticos.

Que en caso de imposibilidad material para reunir la información a fin de utilizar el parámetro antes mencionado, la cantidad de cajeros automáticos radicados en cada una de ellas es un dato que puede reflejar, razonablemente, la magnitud de la actividad desarrollada en cada Jurisdicción. La Comisión Arbitral se ha expedido, avalando el criterio seguido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en el expediente Red Link c/Provincia de Buenos Aires (Resolución CA N° 1/2006) de similares características.

Que con relación a los restantes ingresos, de acuerdo a la información obrante en el expediente y a las manifestaciones efectuadas por la Provincia de Buenos Aires en la reunión donde se tratara el caso, corresponde ratificar el criterio seguido por la Provincia de Buenos Aires.

Que respecto del criterio utilizado por la inspección de considerar como gastos no computables el ítem “transacciones con otras redes”, se entiende que dicha interpretación se ajusta a lo establecido por el artículo 3° inciso b) del Convenio Multilateral, por cuanto se trata del costo de servicios contratados a terceros indispensable para la prestación del servicio integral comprometido, existiendo en tal sentido antecedentes de los Organismos del Convenio Multilateral que refuerzan esta posición (Resolución N 9/2001 de la Comisión Plenaria – PRYAM S.A. c/Provincia de Buenos Aires).

Que en lo que hace a la solicitud de la aplicación del Protocolo Adicional, corresponderá su análisis una vez resuelto el caso por la Comisión Arbitral y cuando se cumplan los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones respectivas.

Que se ha producido el dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma BANELCO S.A. contra la Resolución 1500/2004 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires en el Expte. C.M. N° 499/2005, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE